

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso. Declarativo (Responsabilidad Civil Contractual)
Número. 11001-40-030-22-**2022-00370-01**
Demandante. Miguel Ángel Guzmán Pérez
Demandado. Soluciones avanzadas de Ingeniería y Construcción S.A.S. Saicon S.A.S.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplido lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se decide por escrito el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia dictada el 18 de abril de 2023, por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C. Para el efecto, se exponen los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos y Pretensiones de la demanda

El demandante, a través de apoderada judicial, relató que las partes celebraron un contrato de alquiler de equipos previa cotización mediante una orden de servicios, respecto de la maquinaria: “*BOBCAT S-185, BRAZO EXCAVADOR y MARTILLO DEMOLEDOR*”, para el estudio geotécnico y pavimentos para la primera línea del metro de Bogotá; que el mismo día de celebración, el demandante entregó la maquinaria a la demandada, dejando constancia que quien toma los equipos en alquiler se responsabiliza de su cuidado y responderá por la pérdida parcial o total de manera inmediata, debiendo proporcionar para ello un lugar seguro para guardar el equipo y los elementos que lo acompañan, aun cuando estén en descanso y sin

operar; y que, en el momento, se dijo que debían buscar un parqueadero diferente al ya escogido (JYD 24 HORAS), pues este era improvisado y no cumplía con la condiciones óptimas de seguridad, pero luego de la entrega la sociedad demandada se comunicó con el actor informando que no haría ningún cambio, ya que para ellos el lugar era seguro y por sus costos.

Agregó, que según lo informado por el encargado del lugar, posteriormente fue hurtado del parqueadero el “*MARTILLO DEMOLEDOR*” que se encontraba incrustado en el “*BOB CAT S-185*”; que el demandante se acercó al representante de la sociedad Saicon S.A.S., con el fin de llegar a un acuerdo para la reposición del equipo, quien ofreció en calidad de ayuda la suma de \$5'000.000,00 cuando su avalúo es de \$32'000.000,00; y que, por esto, el actor citó a la demandada a audiencia de conciliación donde no se llegó a ningún acuerdo, pues ésta sostiene no tener ningún tipo de responsabilidad al respecto, ni haber celebrado contrato de alquiler alguno.

Finalmente, sostuvo que el negocio del actor es alquilar equipos y de ello subsiste, y el no poder contar con el “*MARTILLO DEMOLEDOR*” le ha generado grandes perjuicios económicos equivalentes a \$3'500.000,00 mensuales, sumado a los días de cotización con descuento y las cotizaciones solicitadas que no se pudieron contratar, por lo que, solicita se declare a la demandada civilmente responsable por los daños materiales causados; condenarla al pago del valor del equipo hurtado a título de daño emergente; y de los perjuicios patrimoniales que tasa a título de lucro cesante (PDF 004 y 009, Cd. Primera Instancia).

1.2. Trámite procesal.

Dentro del plenario se admitió la demanda bajo los trámites del proceso verbal, y la parte demandada se notificó por conducta concluyente del auto de apremio (PDF 012 y 015, Cd. Primera Instancia).

1.3. Contestación de la Demanda y Excepciones de Mérito.

Oportunamente, y a través de apoderada judicial, la parte demandada contestó la demanda manifestando, en síntesis, que en ningún momento suscribió con el demandante un contrato de alquiler de equipos de maquinaria, y si bien se emitió una orden de servicio, no está suscrita por ambas partes. Así mismo, que el acta de

entrega de equipo está suscrita por un empleado de la sociedad, sin que exista firma de recibido y aceptación por parte del representante legal de Saicon S.A.S., siendo éste último el único autorizado por la Ley para contraer obligaciones en nombre de la empresa.

Agregó, que carece de veracidad la manifestación realizada por el demandante, relativa a que el parqueadero carece de condiciones óptimas y de seguridad, ya que en ningún momento allegó prueba al respecto, y porque previamente la maquinaria estuvo en dos parqueaderos diferentes pero con las mismas condiciones, sin que haya ocurrido situación particular; que su representada no guarda responsabilidad en el hurto, pues nadie está exento de una situación de delincuencia como la sucedida y no había forma de evitarlo como lo dice el actor; y, además, porque la maquinaria se encontraba en custodia del parqueadero y cuenta con unas pólizas de seguro a todo riesgo. A lo que sumó, que si ofreció un dinero fue para apoyar al demandante teniendo en cuenta la buena relación comercial que había existido, incluso ofreció comprar una pieza de segunda porque le interesaba la máquina para poder seguir con las obras, mas no en señal de aceptación de responsabilidad (PDF 016 y 017, Cd. Primera Instancia).

Con apoyo en lo anterior, formuló las excepciones de mérito denominadas:

(1) *“COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES POR CASO FORTUITO AJENO A MI REPRESENTADA”*, bajo el argumento que su representada no se encuentra obligada al reconocimiento de ninguna clase de daño o perjuicio, puesto que la responsabilidad del hurto no recae en la sociedad, siendo ocasionada por un caso fortuito.

(2) *“MALA FE DEL DEMANDANTE”*. Para el efecto, señaló que existe mala fe en el actor, porque con la presente acción busca se declare una responsabilidad que no es de su poderdante y con ello dañar su patrimonio con el reconocimiento de daños y perjuicios generados por el hurto presentado. Además, porque el actor tiene y tenía varias pólizas de seguro expedidas por la maquinaria y de las cuales no presentó la reclamación a fin de obtener las respectivas garantías, siendo estas la recuperación y/o sustitución del martillo.

(3) *“BUENA FE DEL DEMANDADO”*, pues señala que la demandada en todo momento ha actuado con real y manifiesta buena fe desde la fecha en que se

presentó el hurto del martillo, pues solicitó al parqueadero, a través de derecho de petición, información sobre las pólizas todo riesgo que como servidor de parqueadero debía tener, así mismo, porque buscó prestar colaboración para resarcir un daño no ocasionado por su voluntad con la entrega de una suma de dinero, misma que el demandante no aceptó.

(4) “*EXCEPTIO PLUS PETITUM*”, aduciendo que el demandante tiene pretensiones por más de lo debido, sin que tenga derecho a ello, ni que se encuentre acreditado.

(5) “*EXCEPCIÓN INNOMINADA*”, solicitando se reconozcan y validen las excepciones que se llegaren a probar en desarrollo del proceso.

Las excepciones de mérito fueron puestas en conocimiento del demandante (PDF 18), y su apoderada judicial describió el traslado indicando que en el sub-lite se dan los requisitos del contrato de arrendamiento verbal, no teniendo sentido la manifestación relativa a que el representante legal de la sociedad demandada no suscribió el acta de entrega del equipo, pues de no estar de acuerdo, pudo haberlo manifestado en su momento, pero no lo hizo, encontrando que, por tanto, la responsabilidad de la maquinaria está en cabeza de la parte demandada, y por esto es quien debe responder dada la naturaleza contractual, pues debió tener los cuidados mínimos de donde iba a descansar a maquinaria.

Agregó, que dado lo manifestado en la contestación de la demanda, quien termina actuando de mala fe es la pasiva, al poner a un trabajador a recibir la maquinaria y no ir el representante legal a recibirla; y al decir que el actor no indicó su inconformidad por las condiciones del parqueadero, cuando sí lo hizo al trabajador al que entregó la maquinaria y luego al representante legal de la demandada. Además, que la situación de hurto sí pudo evitarse si se hubieran tomado las medidas previas ante el lugar y evidenciar que no tenía pólizas ni garantías de responsabilidad; y si bien el demandante cuenta con unas pólizas, estas son para la maquinaria, mas no para sus accesorios como es el martillo que fue hurtado.

Finalmente, adujo que se opone a todas las excepciones de mérito por existir un vínculo contractual entre las partes, que presenta incumplimiento por el contratante (sociedad demandada), luego entonces, hay cobro de lo debido porque debe responder al contratista, y porque el caso fortuito no tiene validez de

argumentación jurídica en este caso, ya que el hurto y su resultado afectaron ostensiblemente al demandante y pudo ser evitado por la pasiva (PDF 20, Cd. Primera Instancia).

1.4. Audiencias Inicial y de Instrucción y Juzgamiento.

La Juez de Primera Instancia celebró audiencia inicial y agotó las etapas de conciliación (siendo infructuosa), fijación del litigio, decreto de pruebas y demás propias del artículo 372 del C.G.P. (VIDEO 025 y 26, PDF 28, Cd. Primera Instancia).

En la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 del C.G.P., se declaró precluida la etapa probatoria, se recibieron los alegatos de conclusión y se dictó la respectiva sentencia, declarando probada la excepción de mérito denominada *“COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES POR CASO FORTUITO AJENO A MI REPRESENTADA”*, negando las pretensiones de la demanda y condenando en costas a la parte actora.

Lo anterior, en síntesis, al considerar que si bien se logró comprobar la existencia de un contrato de alquiler de maquinaria entre las partes, el cual se perfeccionó con la orden de servicio emitida por la sociedad demandada el 22 de diciembre de 2021, no se acreditó que la demandada haya asumido la obligación de mantener bajo su completa custodia y responsabilidad la maquinaria dada en alquiler, o cuando menos, que aquella se obligara al pago de dicha instrumental en caso de pérdida o robo en el sitio de parqueo donde se guardan los equipos. Esto comoquiera que las evidencias aportadas sobre el particular, datan de una fecha posterior a la ocurrencia del robo del martillo, y porque no se efectuó la entrega real y material de la custodia de la maquinaria a la demandada.

Frente a lo último, encontró la primera instancia que el uso, control y operación de la maquinaria no fue entregado, ni mucho menos operado, ni manipulado, y/o conducido por la sociedad demandada, pues desde la misma cotización enviada por el demandante, este asumió el mantenimiento del equipo y el suministro de combustible. Además que pudo comprobar la Juez que el operario calificado para controlar la máquina era empleado del actor, al punto que la sociedad ni siquiera tenía las llaves del equipo, siendo este trabajador en nombre de su empleador, el encargado de custodiar, operar y guardar la maquinaria en el lugar donde las partes concertaron su sitio de parqueo.

También acotó la primera instancia, que la obligación que sí fue asumida por la demandada fue pagar el costo generado por el parqueo y buscar las opciones de lugares para ello, pero nunca tuvo la potestad de escogencia porque el visto bueno lo daba el demandante; que no es de recibo del acta de entrega allegada, por ser posterior a la oferta y a la orden servicios, pues conforme el artículo 846 del C. de Comercio, la oferta es irrevocable y vinculante con el negocio jurídico sin que luego se pueda modificar como el demandante lo hizo; y que muy a pesar de los perjuicios ocasionados al demandante con el robo del martillo, este no logró acreditar incumplimiento de la demandada, ni que actuara con dolo o culpa conforme el artículo 63 del C. Civil, no pudiendo exigir resarcimiento de perjuicios (VIDEO 039 a 041 y 045 (min 4:06 a 34:14, PDF 042 y 046, Cd. Primera Instancia).

1.5. Recurso de Apelación.

Contra la sentencia, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación, siendo concedido por la Juez de Primera Instancia en el efecto suspensivo, quien manifestó como reparos que la cotización es clara al señalar que es obligación de la demandada suministrar lugar donde descansara la máquina; que contractualmente se determinó que la maquina se operaría por personal calificado, pero esto no desliga a la demandada de su responsabilidad de cuidarla y dejarla en un lugar seguro; que se descalifica al testigo de la parte demandante por considerarlo de oídas, pero no se hizo lo mismo frente al de la parte pasiva, siendo este último una persona profesional que sabe de las implicaciones de la firma de un documento; y que se desconoce la variedad probatoria que, a su criterio, demuestran la responsabilidad de la demandada en el negocio celebrado (VIDEO 45, min. 34:35 a 36:29).

De lo anterior se corrió traslado a la parte demandada, quien manifestó de manera general estar de acuerdo con la sentencia dictada, agregando, que la carga de la prueba en estos asuntos corresponde a la parte actora, y ésta no puede modificar unilateralmente las condiciones del contrato celebrado entre las partes, sosteniendo que la sociedad nunca se obligó con el resguardo de la maquinaria alquilada (VIDEO 36:54 a 40:23).

1.6. Trámite ante la Segunda Instancia.

Asignado el conocimiento por reparto, se admitió el recurso de alzada en el efecto suspensivo, proveído en el que se concedió el término de sustentación de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (PDF 01 a 03, CD, Segunda Instancia).

Posteriormente y en oportunidad, la parte apelante sustentó su recurso, señalando que la Juez de Primera Instancia no tuvo en cuenta todo el acervo probatorio presentado, descalificando y desechando el testimonio de la parte actora como el interrogatorio de parte rendido por el demandante, solo dio validez al testigo de la parte demandada y desconoció la naturaleza del contrato de arrendamiento de maquinaria reconocido y declarado.

Dijo, que está plenamente probado que el 14 de enero de 2022 fue hurtada la maquinaria del parqueadero JYD 24 HORAS, el cual fue escogido por la parte demandada; que, con ocasión al hurto, las partes intercambiaron conversaciones en aras de resolver la situación sin resultado positivo; que en el proceso se desconocieron las normas del Código Civil sobre los efectos y la naturaleza del contrato arrendamiento, en específico, el artículo 2005 que establece la restitución de la cosa en el estado que fue entregada, siendo incumplido esto por la demandada, pues en lugar de asumir la responsabilidad la trasfiere indebidamente a un tercero, incluso al arrendador; que cuando pesa sobre el arrendatario la obligación de restituir la cosa, es deudor de cuerpo cierto, siendo aplicable lo señalado en el artículo 1730 del Código Civil y presumible que la pérdida de la cosa, su deterioro o destrucción ha ocurrido por culpa del arrendatario, debiendo éste destruir la presunción comprobando que la pérdida no sobrevino por su culpa, lo que en el sub-lite no sucedió; y que la demanda faltó a sus deberes contenidos en el artículo 1997 del Código Civil al no emplear cuidado en la conservación del bien dado en arrendamiento, no siendo admisible que se achaque que el bien siempre estuvo en custodia del demandante cuando el hurto ocurrió en horas no operables, es decir, cuando el operario se había despojado de su responsabilidad.

Concluyó, advirtiendo que la falta de cuidado en la previsión de los documentos del parqueadero, en la solicitud de las pólizas al mismo y el desacatamiento de la sugerencia dada por el demandante de no dejar la maquinaria en ese parqueadero al no ser seguro, no configura una circunstancia extraña o imprevisible, toda vez que al encontrarse la maquinaria en su poder en razón del arrendamiento, era su deber

tomar todas las medidas preventivas para evitar su pérdida, deterioro o destrucción, siendo consecuente que la demandada es responsable de los perjuicios causados al arrendador, pues, el hurto no es una circunstancia imputable al demandante, porque además la pérdida sobrevino durante el goce del bien por parte de la demandada (PDF 04, CD, Segunda Instancia)

II. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos Procesales

Se verifica su cumplimiento en el sub-lite para la validez de la actuación, en específico, competencia, capacidad para comparecer y ser parte de los sujetos en contienda; tampoco se advierte irregularidad alguna que vicie lo surtido, pues se cumple la normatividad establecida para este tipo de asuntos.

2.2. Problema Jurídico y solución del caso en concreto

Respetando las restricciones del artículo 328 del C.G.P., esto es, que el Despacho solamente debe pronunciarse sobre los argumentos del apelante, se encuentra que el problema jurídico a resolver, es:

Establecer si se encuentran reunidos los elementos axiológicos que determinan la prosperidad de la acción de responsabilidad civil contractual, y si, bajo un contexto semejante, se hallan acreditados los perjuicios reclamados, tanto en lo que concierne a su existencia como en su monto; lo anterior, con ocasión al hurto de la maquinaria que, según se dice, fue objeto del arrendamiento presuntamente celebrado entre las partes.

De entrada se advierte que el problema jurídico se resuelve positivamente en favor del apelante, por las razones que se explican a continuación:

Ciertamente, se tiene sabido que la responsabilidad civil contractual requiere la necesaria acreditación de: (i) La existencia de un contrato válido celebrado entre las partes, (ii) el incumplimiento de la accionada y cumplimiento correlativo de la contraparte, (iii) un daño, y, (iv) la relación de causalidad necesaria entre los dos últimos elementos; todo o cual, valga agregar, debe acreditarse de forma concomitante, ya que la ausencia de uno solo de tales ítems conduce

necesariamente a la desestimación de lo pretendido, carga que, además, corresponde al extremo actor, al tenor de lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

De cara a la primera de las exigencias en mención, se esgrime haberse celebrado un contrato de arrendamiento, en el que el accionante fungió como arrendador y el demandado como arrendatario, respecto de la maquinaria “*BOBCAT S-185, BRAZO EXCAVADOR y MARTILLO DEMOLEDOR*”, con el objeto de ser utilizada en “*EL ESTUDIO GEOTECNICO Y DE PAVIMENTOS PARA LA PRIMERA LÍNEA DEL METRO DE BOGOTA*”.

Sobre el contrato de arrendamiento debe decirse, de manera general, que se caracteriza por ser un contrato bilateral en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el uso y goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar un determinado precio por ello (C. Civil, art. 1973), siendo destacable que, entonces, de esta convención se deriva una relación de tenencia que gira en torno al bien objeto del acuerdo, que vincula a los extremos negociantes.

Ahora bien, en acopio al acervo probatorio recaudado, encontró la Juez de primera instancia como debidamente demostrada la celebración de dicha convención; conclusión que comparte el despacho, atendiendo la documental aportada por los extremos de la *Litis* y lo declarado por éstos al surtir los respectivos interrogatorios de parte.

En este sentido, valga recabar en que, conforme obra en el plenario, la parte demandada, el 19 de octubre de 2021, solicitó al extremo actor, al correo electrónico alquiequipos.myd@hotmail.com, cotización de (i) alquiler de minicargador con martillo demoledor, y (ii) alquiler de minicargador con brazo excavador, lo anterior “*para un mes de duración*”¹; misiva que fue contestada el mismo día por el señor Miguel Ángel Guzmán, con una oferta propiamente, consistente, según se observa en el documento pertinente, en el alquiler del equipo requerido, por un tiempo de quince días, con el pago de un “*50% al inicio y el resto al corte del servicio*”, lo cual incluye “*operario calificado, certificado y afiliado con todo lo de ley*”, “*mantenimiento cada 250 horas*” así como “*suministro de combustible*”; como contraprestación de

¹ Cuaderno Primera Instancia, Cuaderno Principal, PDF 016, págs. 17 a 19.

ello, se hizo requerir, se entiende del cliente, en este caso de SAICON S.A.S., un *“lugar seguro para que duerma la máquina”, “orden de servicio indicando: lugar, fecha y tiempo de servicio”, “valor acordado forma de pago”, así como “persona responsable de los pagos”*².

Precisamente como contestación a dicha oferta, además, en cumplimiento al clausulado allí inserto, la demandada emitió orden de servicio adiada 22 de diciembre de 2021, a fin de que, a instancias del mentado oferente, tuviera lugar el *“alquiler de maquinaria para el estudio geotécnico y de pavimentos para la primera línea del metro de Bogotá”, concretada en el “BIOCAR S-185”, “BRAZO EXCAVADOR”, y “MARTILLO DEMOLEDOR”, por un tiempo de quince días, con fecha de inicio de 27 de diciembre de la misma anualidad, y por un valor total de \$7.890.750*³, escenario que, entonces, permite dilucidar el nacimiento de la relación jurídica en cuestión, al haberse definido por las partes, el tipo de relación negocial, los extremos del contrato, el término de vigencia, los bienes materia del arrendamiento, así como el precio a pagarse por ello, realidad ésta que por supuesto, encuentra apoyo en lo dicho por los ahora litigantes al surtir sus interrogatorios de parte, quienes coincidieron en que, la sociedad Saicon S.A.S., efectuó una cotización al señor Miguel Ángel Guzmán para el alquiler de unos equipos, petición que fue respondida por este último, y aceptada por la entidad accionada al emitir la orden de servicios respectiva, punto en el cual debe remarcarse que la contestación del ahora actor, no se limitó a una mera cotización, sino que se trató como tal de una oferta, cuya aceptación presuponía la emisión de una orden de servicios por parte del cliente, esto es, de Saicon S.A.S., lo que a la postre se verificó de esa manera.

No sobra recordar, a propósito de la figura jurídica de la oferta y de sus efectos que, conforme lo subrayó la Corte Suprema de Justicia,

“[S]u eficacia jurídica ha de ser firme, inequívoca, precisa, completa, acto voluntario del oferente, y estar dirigida al destinatario o destinatarios y llegar a su conocimiento. Ello significa, entonces, que para que exista oferta se requiere voluntad firme y decidida para celebrar un contrato, lo que la distingue de los simples tratos preliminares, en los que de ordinario esa voluntad con tales características todavía está ausente; y, al propio tiempo, ha de ser tan definida la voluntad de contratar por quien lo hace, de manera tal que no ha de aparecer duda de ninguna índole de que allí se encuentra plasmado un proyecto de contrato revestido de tal seriedad que no pueda menos que tenerse la certeza de que podrá perfeccionarse como contrato, con el lleno de todos los requisitos

² Cuaderno Primera Instancia, Cuaderno Principal, PDF 016, págs. 17 a 19.

³ Cuaderno Primera Instancia, Cuaderno Principal, PDF 016, pág. 20.

legales, si ella es aceptada por aquel o aquellos a quienes va dirigida, lo que necesariamente supone que en ella han de estar contenidos, cuando menos, los elementos esenciales del contrato propuesto y que, además, ha de ser dirigida al destinatario o destinatarios y llegar a su conocimiento”⁴.

En el caso que se estudia, la oferta fue clara dando cuenta de los elementos estructurales que demarcan el nacimiento de dicho contrato de alquiler, dicese de arrendamiento, tal como se destacó en párrafos precedentes, sin que existiera duda que la referida propuesta provenía del señor Miguel Ángel, cuestión en la que convienen los extremos de la *Litis*, así como que ésta, fue finalmente aceptada por la accionada.

En acopio de lo anterior, valga detenerse en dos de los elementos de la esencia⁵ del contrato de arrendamiento, uno de ellos, la concesión del uso y goce de la cosa, y el otro, la relación de tenencia que vincula a las partes, extremos negociantes denominados en este caso, arrendador y arrendatario.

Sobre el primero en mención, se tiene que el uso como concepto jurídico, es definido por el artículo 870 del Código Civil, indicando que se trata de la facultad de gozar de una parte limitada de las utilidades y productos de una cosa. Al respecto, ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁶, que:

“De igual forma de aquel concepto [artículo 1973 del Código Civil] brota la esencia bilateral y conmutativa del contrato de arrendamiento, pues allí queda clara la existencia de obligaciones recíprocas de los contratantes; estando las del arrendador previstas en los artículos 1982 y siguientes del Código Civil que la doctrina subsume diciendo, que «el arrendador contrae una sola obligación, la de hacer gozar de la cosa al arrendatario, la de proporcionarle el goce tranquilo de la cosa durante el tiempo del contrato; a ello convergen todas las obligaciones que la ley impone al arrendador»⁷; mientras que el arrendatario asume las de pagar el precio pactado, la de conservación y restitución”. Subraya fuera del texto original.

Y sobre el ejercicio de la relación de tenencia, la misma Alta Corporación señaló⁸, que:

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 6 de septiembre de 2016.

⁵ C. Civil, art. 1501. “... Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente...”.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC1905-2019 del 4 de junio de 2019, dentro del radicado No. 11001-31-03-041-2011-00271-01.

⁷ Alessandri Rodríguez, Arturo: *De Los Contratos*, Editorial Jurídica Ediar-ConoSur, 1988, pág. 163.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC540-2021 del 1° de marzo de 2021, dentro del radicado No. 11001-31-03-017-2012-00238-01.

“comprende apenas los actos materiales que propendan por cristalizar las facultades jurídicas propias de la convención que le sirve de antecedente (por vía de ejemplo, el contrato de arrendamiento, el de comodato, etc.), esto es, usar y gozar de un bien conforme a su naturaleza y función intrínseca,’ pero dentro del preciso marco que señala la relación obligacional subyacente.

...

Previamente se relievó que la relación tenencial corresponde al desenvolvimiento de un derecho personal, y por lo mismo, aquella solamente posibilita -y a eso aspiran los sujetos negociales- el ejercicio de las prerrogativas propias del respectivo acto jurídico voluntario (y lícito) que le sirve de fuente, el cual no comporta -en ningún caso vocación traslativa (esta atañe solamente a las convenciones que conllevan la prestación de dar, como la permuta, la compraventa, la donación y el aporte en sociedad), ni entidad traslativa (como en el mutuo) o constitutiva (propia de la prenda civil). Es esto, justamente, lo que ocurre en materia de arrendamiento, comodato, y en todos los fenómenos jurídicos de naturaleza asimilable...” Subraya fuera del texto original.

De acuerdo con lo anterior, son claros, por ministerio de la ley, los efectos jurídicos subyacentes e inherentes que tienen lugar con la sola celebración y, por ende, existencia de un contrato de arrendamiento, vínculo jurídico que, por esa misma circunstancia, otorga a las partes derechos y obligaciones, quienes, de cara a su ejecución, han de sujetarse a esa realidad, y, desde luego, a aquellos demás intereses y privilegios derivados del clausulado finalmente concertado, sin que, vale decirlo en este punto, sea viable, ni legalmente procedente, desligar tales atribuciones de la convención, pues, de hacerlo, derivaría en otro tipo de contratación.

Siguiendo la línea trazada, se tiene entonces que las partes, en uso volitivo de su libertad negocial, confluyeron en la celebración de un contrato de arrendamiento, que recayó en el alquiler la maquinaria ya referida, y por ello mismo, dados los efectos que de allí se originan, el arrendatario, no solo tiene la obligación de usar el bien de acuerdo a su función y propósito, ejerciendo esa facultad de goce ya descrita, sino que, concomitantemente, dada la relación tenencial suscitada, también le atañe la conservación y restitución de ese activo.

En este sentido, se tiene que el uso, es una facultad que permite a la persona servirse de la cosa en una parte limitada de sus utilidades, esto conforme a la naturaleza de la misma y las restricciones constituidas en el título donde se concedió

(C. Civil, art. 873), esencia que fue resaltada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁹, cuando indicó:

“(…) las apuntadas prerrogativas, sin embargo, pueden disgregarse por fuerza de la constitución de otros derechos reales, como el usufructo, uso o habitación sobre la misma cosa, que son derechos de la indicada estirpe de los cuales obtiene el titular la facultad para usar y gozar de un bien que pertenece a otro, de ahí que se les conozca como derechos de goce sobre cosa ajena, en veces pleno, como en el caso del usufructo, o limitado, en los demás, cuyo ejercicio importa siempre el reconocimiento del dominio que sobre ella ostenta el dueño, por cuenta del cual la detentan...” Subraya fuera del texto original.

A la luz de lo anterior, es claro que el provecho en cabeza del arrendatario, de cara al ejercicio de tal prerrogativa otorgada a su favor, se encuentra limitada a instancias del tipo de negocio celebrado, pero igualmente, puede serlo por cuenta del clausulado en concreto que hayan estipulado los contratantes en el título respectivo.

Remitiendo la atención a las condiciones acordadas por las partes, el uso que se daría a la maquinaria estaría destinado al “ESTUDIO GEOTECNICO Y DE PAVIMENTOS PARA LA PRIMERA LÍNEA DE EL METRO DE BOGOTA” (PDF 003 Y VIDEO 45), y su conducción, se encontraría en cabeza de un operario suministrado por el arrendador, cuestión que emerge desde la misma oferta, sin que haya sido cuestión materia de debate por parte de los extremos ahora en contienda.

Sobre el punto, acotó el representante legal de la sociedad demandada al surtir su interrogatorio de parte, que: “...el día que el señor Miguel Ángel hace entrega...que llega a mirar dónde iba a hacer las actividades el equipo, porque no es que nos haga entrega a nosotros, sino el equipo llega a campo y empieza a ejecutar las actividades por un operador que es empleado del señor Miguel Ángel...”, “...ese día el equipo empieza a trabajar...el equipo trabaja toda la noche, operado por el personal de don Miguel Ángel, nosotros no hacemos ningún tipo de intervención en el equipo...y a las 5 de la mañana se desplaza al parqueadero...” (VIDEO 026, min. 50:21 y 52:25).

Esta situación permite corroborar, no solo que se hizo uso y goce de la maquinaria, pues, en efecto, se suministró y facilitó en el sitio de la obra, y se destinó al fin perseguido por el arrendatario, sino, por ahí mismo, que el contrato de arrendamiento realmente se ejecutó, cuanto menos hasta el momento con que se

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de noviembre de 1993.

contó con la misma; y, si ello es así, como en efecto lo es, deben entenderse concomitantemente, surgidos los efectos obligacionales antes destacados, y bajo ese énfasis, el deber, en cabeza del arrendatario, de conservar y restituir el equipo, al margen de que, por acuerdo entre las partes, su conducción se ejecutara por un operario dependiente del arrendador.

En lo que a esto concierne, no puede confundirse el derecho del uso y goce de la cosa arrendada en cabeza del arrendatario, del que, se insiste, existe evidencia suficiente en autos, con la necesidad de contacto directo que demanda este último para entender como responsabilidad suya la obligación de resguardo de los equipos, situaciones sustancialmente diferentes para el caso en concreto, y sin que la última, conlleve necesariamente la realización de la primera.

Ciertamente, se recaba que la ejecución en este evento, de forma aparejada al arriendo de la cosa, estribó en el suministro de un operario para que manejara el equipo, pero no por ello puede llegar a concluirse, como lo hizo la juez de instancia, que ya con ello se modificara la custodia del martillo, cuando de ningún modo, las partes acordaron en el clausulado del contrato una situación o realidad de ese talante, cuestión que, al contrario de su decir, no se desprende del acervo probatorio recaudado.

Y es que, no sobra recordar que como existen elementos de la esencia del contrato, también pueden plantearse otros accidentales por acuerdo entre las partes (art. 1501 C.C.); sin embargo, esto último no resulta, *per se*, suficiente para entender que se modifica el ámbito obligacional que ata a los negociantes, y que se deriva de la naturaleza del negocio que nació a la vida jurídica. Dicho en otras palabras, ciertamente que un factor de tal linaje (accidental), se hizo concatenar a que la máquina se operaría por un empleado del demandante, señor Carlos Alfredo Cifuentes, pero de ninguna manera, esa realidad opugnó la facultad de uso, goce, y por tanto, de custodia que correspondía al arrendatario.

En este sentido, el uso de la máquina se dejó a disposición de la empresa demandada, en el sitio de la obra, y, solamente se explotaba y aprovechaba de acuerdo a las instrucciones impartidas por personal dependiente de Saicon S.A.S. Incluso, al practicarse el testimonio del citado operario, en el particular del parqueo de la máquina, este indicó que *“si, donde ellos habían alquilado el parqueadero ahí siempre dormía la máquina, él siempre me decía la máquina va a dormir en tal parte*

allá iba y la dejaba yo, donde él decía, el ingeniero Oscar¹⁰ (VIDEO 039, min. 1:18:41 a 1:18:35)

Cuando se le preguntó, si conocía de conversaciones de las partes por los temas del parqueadero, contestó que *“...cuando se iba a hacer cambio de parqueadero y eso, siempre se le informaba al señor Miguel Ángel Guzmán...el señor Miguel Ángel Guzmán siempre exigía unas condiciones óptimas de seguridad en el parqueadero, cuando la maquina se dejó allá...él había dicho que dejar la máquina en el parqueadero de la Samaritana, sin embargo yo obedecía órdenes del señor Oscar Castillo donde dormía la máquina y ya...”* (VIDEO 039, min. 1:18:47 a 1:19:41).

Después la apoderada de la parte demandante le preguntó, sobre el tiempo que quedaba la máquina a disposición de la demandada, y el testigo manifestó que *“...yo simplemente le presto el servicio de operar la máquina y ya, después de ciertas labores que ellos me dicen haga tal cosa...a lo único que estoy expuesto y que de pronto le puedo meter yo a mi jefe, es digamos que me digan tiene que hacer tal trabajo en alto riesgo...de resto yo al ingeniero Oscar siempre le hacía caso...”* (VIDEO 039, min. 26:16 a 1:26:54)

Ahora, también compareció como testigo el ingeniero Oscar Castillo, dependiente de la empresa accionada, persona que, dicho sea de paso, fue quien recibió la maquinaria en el lugar de la obra, conforme consta en el documento que así lo recoge¹¹, aspectos estos que, de paso, no fueron discutidos por ninguna de las partes, y quien, al indagársele sobre el uso del equipo, manifestó que *“dónde iniciar, lo decía yo...le daba unos puntos, uno marcaba unos puntos en la vía donde se iba a ir rompiendo, porque yo era el encargado de esa parte técnica, de ir marcando los puntos y él se iba trasladando de un sitio a otro con ayuda de los paleteros”*. (Min. 31:02 a 31:38). Por otra parte, en lo que concierne al parqueadero, refirió que *“[n]o doctor, nosotros no teníamos esa autorización, se le buscaba alternativas y vuelvo y dejo claro que el señor Miguel Ángel desde un comienzo, el primer día, dijo que no se guardaba el aparato sin su previa autorización, siempre lo recalco”* (Min. 15:41 a 16:09).

¹⁰ Ingeniero residente de la obra a cargo de la parte demandada.

¹¹ Cuaderno Primera Instancia, Cuaderno Principal, PDF 003, pág. 27.

Si bien es cierto los testigos se contraponen al identificar la persona que tenía la última palabra para la escogencia del parqueadero de la maquinaria, también lo es que ambos estuvieron de acuerdo al señalar que quien determinaba el lugar y las condiciones en que sería utilizada, era el ingeniero residente de la obra Oscar Castillo, en cumplimiento de las funciones técnicas impuestas por la sociedad demandada, punto último que, se itera, resalta la facultad que tuvo la arrendataria de gozar de la utilidad del equipo dentro de las limitaciones del objeto contractual, todo ello por supuesto, en acopio a la realidad vertida en dicho negocio, y a las condiciones jurídicas que emergen por cuenta de la naturaleza del mismo, cuestión que, de suyo, permite afincar en el extremo pasivo ese elemento subjetivo concerniente al ánimo de tenencia, que le fue transferido por el arrendador, generando, por tanto, el vínculo jurídico tenencial entre arrendatario y la cosa, y por ende, los deberes de conservación de debido cuidado en cabeza suya, como lo señala el artículo 1997 del C. Civil, y desde luego, aquel sucedáneo atinente a la restitución.

Por otro lado, en lo que atañe al parqueadero, no obstante lo indicado en la declaración rendida por el ingeniero, lo cierto es que era la sociedad demandada aquella que sufragaba no solo los gastos de parqueadero (VIDEO 26, min. 48:24), sino incluso los de traslado de la maquinaria, como lo admitió el representante legal en interrogatorio de parte surtido ante el Despacho de primera instancia (VIDEO 26 min. 1:26:45 a 1:26:57), por lo cual, incluso en ese aspecto, es evidente ese ejercicio de uso, goce y resguardo.

Así entonces, aunque la demandada haya negado de manera reiterada dichas obligaciones, dando a entender que la custodia y conservación nunca se desprendieron del arrendador, tesis que finalmente acogió la juez de instancia, se trata de una postura que mal podría ser compartida por esta judicatura, si es que, como se vio, la misma naturaleza del contrato celebrado dicta que son responsabilidades que asume el arrendatario, a quien en efecto le fue otorgada la tenencia de la cosa, que no necesariamente debe verificarse a través de esa operación y manipulación directa como pareció entenderse en esa oportunidad; por el contrario, esa circunstancia no figura sino como meramente accidental dentro del clausulado y desarrollo del negocio, que no por ello desvirtúa esos deberes en cabeza de la accionada, quien en definitiva, sí custodiaba el bien pues se instruía al operador sobre el lugar donde debía dejarse el equipo.

Es más, refulge palmario que ninguna probanza aportó el extremo pasivo, con la fuerza de convicción suficiente, para demostrar que fue otra la realidad pactada por las partes, pues ni la oferta ni la orden de servicio reflejan una situación como la que quiso sugerir, carga que ciertamente le correspondía al tenor del citado artículo 167 del C.G. del P.; pues, faltaba más que, ante la demostración de la celebración de un contrato de arrendamiento, y su respectiva ejecución, así igualmente, del uso y goce de la cosa en cabeza del arrendatario, debiera su contraparte, es decir, el arrendador, acreditar que ese deber de custodia se pactó a costa del aquí accionado, pues es ello lo que presupone la naturaleza del negocio.

Así las cosas, no solo se tiene como debidamente demostrado el primer elemento de la responsabilidad que aquí se achaca, concerniente a la existencia del contrato, sino, de igual modo, las obligaciones de las partes, interesando para lo que nos ocupa que, al margen de que el arrendador suministrara un operario para la máquina, ello no desvirtuó de ninguna manera el deber de conservación, cuidado y ulterior restitución, que debía asumir el arrendatario.

Acorde con lo anterior, sea lo siguiente acometer el estudio del elemento que precisa el daño, sin que quepa duda de su materialización en este caso, ya que, si dicho concepto, en su ámbito patrimonial, responde a aquel menoscabo sufrido por quien lo reclama, el mismo se verifica ante el hurto de la maquinaria de la que era dueño el accionante (martillo), el día 14 de enero de 2022, al ser sustraído del parqueadero donde fue resguardado, cuestión esta, valga agregar, no discutida por las partes.

Lo anterior, conduce a dirigir la atención al hecho culposo generador de dicho perjuicio, que se ata en este caso, al incumplimiento del accionado frente a sus deberes negociales; y si, bajo ese escenario, se parte de la premisa de su obligación de custodiar y devolver los bienes materia de arrendamiento una vez culminado el término pactado por las partes, es evidente que no la acató.

En lo que corresponde al arrendador, se tiene que sus deberes se circunscribían a otorgar el uso y goce de la cosa a su contraparte, con operario incluido, cuestión esta que sí tuvo lugar como se discurrió y encontró probada en párrafos precedentes, de igual modo, se obligó al mantenimiento respectivo y al suministro de combustible, sin que la demandada haya acusado la falta de observancia de esto último, luego, mal podría indicarse que hubiere dejado de

atender los compromisos adquiridos, y que, entonces, no estuviere facultado para exigir del demandado el cumplimiento de aquello que le correspondía (Art. 1609 C.C.).

Ahora bien, el inciso final del artículo 2005 del Código Civil, es claro frente a que, “[e]n cuanto a los daños y pérdidas sobrevenidos durante su goce, [el arrendatario] deberá probar que no sobrevinieron por su culpa, ni por culpa de sus huéspedes, dependientes o subarrendatarios, y a falta de esta prueba será responsable”, y, por su parte, el artículo 1730 del Código Civil, señala que “[s]iempre que la cosa perece en poder del deudor, se presume que ha sido por hecho o por culpa suya”.

Ante presunciones de ese talante, el accionado no desplegó mayor actividad probatoria para desvirtuarlas, tal que reflejaran diligencia y cuidado al momento de procurar la conservación de la cosa arrendada, sin que, de otro lado, lo alegado a tono del presunto caso fortuito, tenga la vocación de relevarlo o exonerarlo de responsabilidad (art. 1604, inc. 2° C.C.)¹², pues ha sido consistente el sendero jurisprudencial dictado al respecto, dejando por sentado que el mero hecho del hurto no constituye un fenómeno semejante.

Sobre el punto, ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹³, que:

“De ahí que igualmente deba concluirse cómo, en tanto “... ‘sea posible prever la realización de un hecho susceptible de oponerse a la ejecución del contrato, y que este evento pueda evitarse con diligencia y cuidado, no hay caso fortuito ni fuerza mayor. Sin duda el deudor puede verse en la imposibilidad de ejecutar la prestación que le corresponde, pero su deber de previsión era evitar encontrarse en semejante situación. El incendio, la inundación, el hurto, el robo, la muerte de animales, el daño de las cosas, etc., son hechos en general previsibles y que por su sola ocurrencia no acreditan el caso fortuito o la fuerza mayor, porque dejan incierto si dependen o no de culpa del deudor. Por consiguiente, es racional que el deudor que alegue uno de esos o parecidos acontecimientos, pretendiendo librarse del cumplimiento de su obligación, debe no sólo probar el hecho, sino demostrar también las circunstancias que excluyen su culpa. Y la presunción de culpa que acompaña a quien no ha ejecutado el contrato, no se destruye por la simple demostración de la causa del incumplimiento cuando el hecho así señalado es de los que el deudor está obligado a prever o impedir. Por ejemplo,

¹² “La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega”.

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de octubre de 2005, dentro del expediente No. 7602.

el robo y el hurto son hechos que se pueden prever y evitar con solo tomar las precauciones que indique la naturaleza de las cosas. No constituye caso fortuito sino probando que no obstante fue imposible evitar el suceso: como cuando se consuman por un asalto violento que domina la guardia suficiente con que se custodia la cosa...' (LXIX, 555)" (CLXV, pág.12.)". Subraya fuera del texto original.

Así que, ante una orfandad probatoria como la descrita, de ninguna forma podría considerarse el hurto acaecido como un caso fortuito, menos aún, para entender que a instancias de esa situación se haya destruido el nexo causal entre la conducta omisiva de la accionada y el perjuicio, por el contrario, advierte el despacho que, ante el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la accionada, se produjo ese resultado dañino traducido en el menoscabo patrimonial que hubo de sufrir el dueño de la maquinaria.

Y es que, como se tiene sabido, se han entendido como causales de exoneración de responsabilidad que buscan desvirtuar el nexo causal entre la conducta antijurídica que se atribuye al demandado y el daño, el caso fortuito o fuerza mayor, entre otros, punto sobre el cual ha enseñado la Corte Suprema de Justicia, que:

"[L]a exoneración de responsabilidad no puede 'plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad, rindiendo la prueba de la causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero', porque con independencia de [ello] (...) la indicada causa extraña a la postre equivale a afirmar que el hecho lesivo no puede ser atribuido jurídicamente al demandado"¹⁴.

En este caso, teniéndose por sentado que el hurto es un hecho previsible, el accionado no evidenció haber verificado que las condiciones de seguridad del parqueadero eran idóneas y óptimas para depositar el equipo arrendado, tal que permitieran su efectiva conservación, o por lo menos no lo acreditó de esa manera; así tampoco, probó que, por ejemplo, dicho establecimiento de comercio contara con pólizas de seguro que pudieran responder ante el hecho finalmente acaecido, nótese que ni siquiera el arrendatario optó por constituir pólizas que aseguraran la pérdida de la mercancía que alquiló, se repite, acciones positivas conducentes de cara a esa conservación que se le exige.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, SC114, 9 dic. 2008, rad. No. 1999-00206-01

Y es que, valga mencionar, el hecho de que se hayan constituido pólizas a instancia del demandante (PDF 016), no por ello el extremo pasivo se releva de la responsabilidad que se le reprocha, ya que la reclamación deviene por virtud de su incumplimiento contractual, máxime que, si bien representante legal de esa empresa, adujo en el interrogatorio de parte rendido que, una de las condiciones del contrato era que el accionante contara con los seguros del caso, y que entonces, era aquel en quien residía esa obligación de resguardo, son aspectos que no demostró al interior del proceso; nótese al respecto que, ni al momento de solicitar la cotización, ni cuando se profirió la orden de servicio, Saicon S.A.S. dio cuenta de una situación de ese talante. el expediente no refleja mayores actuaciones por parte del arrendatario, dirigidas a la recuperación de los bienes dejados bajo su tenencia, salvo haber elevado un derecho de petición ante el parqueadero solicitando las pólizas todo riesgo que existieran allí a nombre del demandante, cuestiones sin duda insuficientes con tal finalidad

En consonancia con lo anterior, también debe acotarse que, al margen del debate de la persona en quien residía la decisión de escogencia de parqueadero, en definitiva aquello preponderante, es que el accionado tampoco logró demostrar que ese deber fue asumido por el arrendador como lo dio a entender, menos aún, que fuere el custodio del equipo.

Conforme con lo anterior, también se observa acreditada esa última exigencia concerniente al nexo causal, para predicar la responsabilidad civil contractual en cabeza de la parte pasiva, cuestión que exige, previo a la definición del monto y clase de perjuicios presuntamente sufridos, entrar a analizar los medios de defensa invocados, para determinar si tuvieron la vocación de desvirtuar el mérito del *petitum*.

2.3. Las excepciones

Como tales, el extremo pasivo planteó las que denominó (i) “cobro de lo no debido e inexistencia de las obligaciones por caso fortuito ajeno a mi representada”, (ii) “mala fe del demandante”, (iii) “buena fe del demandado”, (iv) “exceptio plus petitum”, y (v) “excepción innominada”; y como quiera que, en esencia, se fundamentan en argumentos de similar índole, se analizarán al unísono.

En este sentido, y según el decir de la sociedad accionada, no se encuentra obligada al reconocimiento de ninguna clase de daño o perjuicio, puesto que la

responsabilidad del hurto no recae sobre ésta, al ser ocasionada por un caso fortuito; que aquello que se evidencia, es que el actor incurrió en mala fe, pues inicia la acción solo buscando el detrimento patrimonial de su contraparte, sin considerar que constituyó pólizas que aseguraban el bien materia de hurto; que, por el contrario, se destaca la buena fe con que ha procedido la accionada, ya que solicitó al parqueadero mediante derecho de petición información sobre pólizas que hubiere podido constituir para cubrir ese riesgo, y porque buscó prestar colaboración para resarcir un daño no ocasionado por su voluntad con la entrega de una suma de dinero, que finalmente el demandante no aceptó; y, en últimas, porque se persiguen montos que exceden lo presuntamente debido.

De entrada, y, al contrario de la postura adoptada por la juez de instancia, encuentra esta judicatura que dichos medios de defensa se encuentran llamados al fracaso, pues como se vio en párrafos precedentes, la eventualidad esgrimida como sustento del supuesto caso fortuito, no puede tenerse por tal, pues ha sido constante y clara la jurisprudencia, frente a que, el hurto, si bien conducta punible, que de suyo, acarrea la causación de un desmedro patrimonial, en todo caso resulta ser previsible, sin que en este evento, se haya demostrado una situación contraria por el custodio y responsable de los bienes, en este evento la sociedad Saicon S.A.S., de cara a sus deberes de protección y conservación de dicha maquinaria, ya fuere frente al parqueadero, demostrando que sí era idóneo, ora adquiriendo pólizas en virtud de las cuales le fuere posible responder por un evento como el acaecido.

De igual modo porque, en cuanto al seguro adquirido por el demandante, si es que fuere exigible de cara al martillo hurtado, se trata a final de cuentas, de una relación jurídica independiente al hecho culposo que se atribuye al accionado, que está facultado de hacer o no exigible, y que por ello mismo, no desdice de la responsabilidad que se le enrostra a Saicon S.A.S., máxime cuando al interior del proceso, no se probó que, como lo indicó su representante legal, las partes hubieren radicado en cabeza del señor Miguel Ángel Guzmán, el deber de asegurar mediante dichas pólizas los bienes, y menos aún, que ello relevara al extremo accionado, de esos deberes de cuidado, conservación y restitución que le correspondían como arrendatario. De forma que mal puede interpretarse como un hecho de mala fe, que el demandante haya acudido ante la jurisdicción en ejercicio de un derecho que la ley sustancial le otorga y que por ende lo legitima para el particular.

Ahora, frente a las acciones que a título de buena fe esgrime haber adelantado la empresa demandada, debe tener en cuenta que éstas resultan insuficientes para demostrar el cumplimiento de los deberes a su cargo, por cuenta de los compromisos adquiridos y con fundamento en la celebración del contrato al que se ha hecho mención en esta providencia. No debe olvidarse que, al tenor del artículo 769 del Código Civil, la buena fe se presume, mientras que es lo contrario aquello que debe probarse. Sin embargo, en este asunto, en momento alguno el extremo actor le ha reprochado haber actuado en contra de tal principio jurídico, pues se entiende que conflujo su consentimiento mutuo para el nacimiento del negocio tantas veces mencionado, cuestión distinta, que no haya observado sus obligaciones contractuales.

En conclusión, y ante la desestimación de tales defensas, ha de ser lo siguiente entrar a analizar lo ocurrido con los perjuicios reclamados, pues se advierte palmario la obligación de la accionada de indemnizarlos al demandante, con ocasión del hurto de dicha maquinaria.

Sin embargo, al momento de revisar el respectivo juramento estimatorio de la parte actora, se observa que solicitó la condena al pago de \$32'000.000,00 correspondiente al valor del equipo arrendado por concepto de daño emergente; y de \$10'500.000,00 por el valor de los alquileres que dejó de percibir, a título de lucro cesante.

2.4. Los perjuicios

En lo que a este tema concierne, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que:

"... el daño o perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, pues la ley, la doctrina y la jurisprudencia unánime y constantemente enseñan que no puede haber responsabilidad sin daño; y esta última ha pregonado, de manera insistente y uniforme que, para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado, y como consecuencia inmediata de la culpa o delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido, le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima" (sentencia del 29 de marzo de 1990).

Sobre el daño emergente no hay reparo por parte de este Despacho Judicial, comoquiera que el actor se vio afectado en su patrimonio con el hurto de la maquinaria arrendada, y según el documento allegado (PDF 003) se estimó su valor con base en el tiempo de uso del equipo, su estado de operación, y el valor comercial en el mercado, en la suma de \$32'000.000,00, documento que si bien no corresponde a un dictamen pericial, fue emitido por un Ingeniero Mecánico encargado del mantenimiento del equipo, y no fue objeto de contradicción ni queja por parte de la demandada.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con la suma pedida a título de lucro cesante, pues a pesar que se tasó en \$10'500.000,00 y se dijo correspondía a los alquileres que dejó de percibir el actor por la pérdida de la maquinaria hurtada, no fue soportada con medio probatorio alguno que permitiera deducir el monto, el tiempo de causación, y la existencia de ofertantes del servicio de la maquinaria.

Sobre el tema, ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que *“[n]o obstante la obligación de reparación integral del daño exige, como presupuesto habilitante, la demostración de los perjuicios, por cuanto los mismos no se aprecian inequívocos per se”*¹⁵.

En resumen, habrá de revocarse la sentencia de primera instancia del 18 de abril de 2023, y declararse civil y contractualmente responsable a la sociedad Soluciones Avanzadas de Ingeniería y Construcción S.A.S. Saicon S.A.S. por su incumplimiento en el contrato de arrendamiento existente con el señor Miguel Ángel Guzmán Pérez; y condenarse al pago de \$32'000.000,00 correspondiente al valor del equipo arrendado por concepto de daño emergente. En contraste, se negarán las sumas pedidas a título de lucro cesantes, dado su falta de demostración. Finalmente, se condenará en costas en ambas instancias a la parte demandada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC2107-2018 del 12 de junio de 2018, dentro del Expediente 11001-31-03-032-2011-00736-01.

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida el 18 de abril de 2023 por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR CIVIL y CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE a la sociedad Soluciones Avanzadas de Ingeniería y Construcción S.A.S. Saicon S.A.S., de los perjuicios sufridos por el extremo actor, por el INCUMPLIMIENTO en que incurrió la demandada, frente al contrato de arrendamiento celebrado con aquel, lo anterior, conforme a las motivaciones contenidas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. CONDENAR a la sociedad Soluciones avanzadas de Ingeniería y Construcción S.A.S. Saicon S.A.S., a pagar al señor Miguel Ángel Guzmán Pérez la suma de \$32'000.000,00, por concepto de daño emergente y por correspondiente al valor de la maquinaria que fue objeto de hurto mientras estuvo arrendada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del auto de obedécese y cúmplase dictado en primera instancia. Vencido dicho término sin que se pague la obligación, se generarán intereses a la tasa del 6% anual.

CUARTO. Denegar las demás pretensiones de la demanda, atendiendo lo dicho en la parte motiva de este fallo.

QUINTO. CONDENAR EN COSTAS en ambas instancias a la parte demandada. Líquidense por el juzgado de primera instancia, las de la presente, con base en la suma de \$1.200.000, como agencias en derecho.

SEXTO. DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez